

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2007 00118 00

Examinado el expediente, el Despacho resuelve:

#### 1. SOLICITUD ACLARACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud elevada por ambos extremos procesales (pdf.77 y 79), se **ACLARA** el inciso 4° del numeral 3° del auto de 25 de mayo de 2023 (pdf.076), en el sentido de precisar que es la *parte ejecutante* quien debe diligenciar el oficio que comunique la medida de embargo decretada en este asunto, como quiera que además de que aquél es el interesado en la materialización de la medida y al tratarse de una comunicación a un ente oficial, entregar el mismo al demandante brinda seguridad de su radicación (art.125 del C.G.P.).

Ejecutoriada la providencia objeto de aclaración, secretaría proceda a expedir la comunicación correspondiente, para cuyo diligenciamiento se concede el término de 30 días, son pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Una vez se acredite el registro de la medida de embargo, ingrese el expediente a Despacho para continuar el trámite del proceso.

#### 2. AGREGA MANIFESTACIÓN

Obre en los autos la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 2 del pdf. 79; sin embargo, se le insta nuevamente para que indique las fechas y montos de los abonos, adjuntando los documentos correspondientes.

Siendo necesario igualmente Oficiar a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Fiscalía 2 y a la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que se sirvan informar en 8 días si a favor del radicado 4564 E.D. o del trámite de extinción de dominio correspondiente, se han efectuado pagos con el propósito de extinguir la obligación que aquí se persigue.

### 3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el 25 de mayo de 2023, visible en el archivo 76 del cuaderno 1, por medio del cual se dispuso Oficiar al Registrador para que se registre nuevamente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-4665.

En lo medular, la parte recurrente alegó que no es viable proceder en tal sentido, como quiera que la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo sigue en vigor, situación a la que se suma que el ejecutante no se ha presentado ante la Fiscalía General de la Nación para hacer valer sus derechos y que mediante Resolución 30 de julio de 2016 se declaró la caducidad de la medida; y concluye que la pretensión carece de *fumus bonis iuris*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1º) Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones contra la ejecutada, para que aún en contra de su querer se embarguen y secuestren sus bienes en aras de hacer efectivas aquellas prestaciones, trámite que se encuentra reglado en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso.

Ahora, en tratándose de procesos ejecutivos en los que le son aplicables las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, como lo es el asunto que ahora nos ocupa, prevé el canon 468 *ibídem* que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el Juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, disposición que en iguales términos

preceptúo el canon 555 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal vigente para la fecha de su decreto (pdf.01, fl.65).

En ese contexto, en aplicación de la norma en cita, la medida cautelar en comento fue decretada, y en esta oportunidad ratificada, sin que sea necesario verificar presupuestos tales como la apariencia del buen derecho, dado que ante la existencia de un título ejecutivo y reunidos los presupuestos de las normas antes mencionadas, era y es viable su decreto, máxime cuando la demandante, pese a tener pleno conocimiento del presente proceso, sus vicisitudes respecto a la continuidad de su trámite por la existencia del trámite de extinción de dominio y la vigencia de la cautela, solicitó la caducidad de la misma y el Registrador omitió solicitar información adicional acerca de si esta continuaba en vigor.

Y si bien la interesada puede hacerse parte en las investigaciones penales que se están desarrollando paralelamente e interponer los recursos pertinentes ante la Oficina de Registro, no puede está falladora, como Directora del proceso, soslayar que se dan los presupuestos legales para el decreto de la medida cautelar; sin que sea óbice para ello la existencia de la investigación que ya es conocimiento de las partes, pues no existe norma que así lo proscriba.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME los proveídos de 25 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO (art.321-8 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

4.) SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta el demandando para proponer medios exceptivos (art. 118 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5df41f690ac6d06faa68463fd0cd52c73d17d14d77b6b60dc0d5f00a234182**

Documento generado en 27/07/2023 01:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**